



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinticinco de julio de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción IV, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-1060-SPA-629, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 20 de marzo de 2019, se recibió en esta Procuraduría denuncia ciudadana respecto a los siguientes hechos: (...) *el ruido generado las 24 horas del día por unos equipos o maquinaria que utilizan en Hotel Cervantes [ubicado en calle Coahuila, número 25, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc], el sonido se percibe con mayor intensidad, el día sábado de 8 a 3 de la tarde (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento; mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

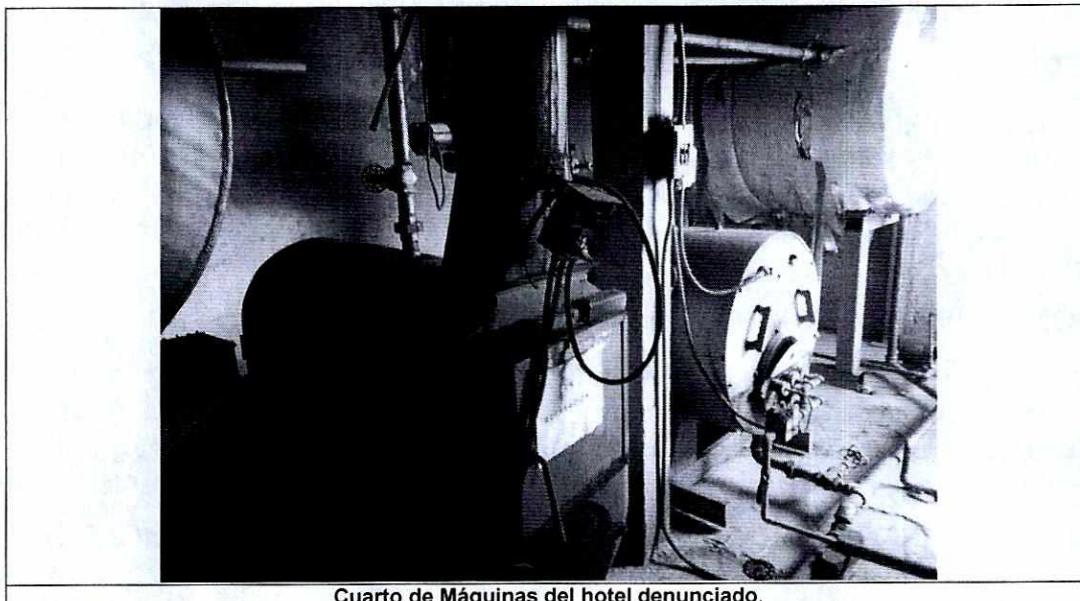
De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental en la Ciudad de México y es competente para conocer de los hechos denunciados respecto a la presunta generación de emisiones sonoras derivado del funcionamiento del establecimiento mercantil mencionado.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la Ley, señala que los propietarios y/o responsables de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos de mitigación.

En este sentido, conforme a las facultades conferidas en el artículo 15 Bis 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, el 04 de abril de 2019 personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en las inmediaciones del establecimiento mercantil objeto de investigación, durante el cual no constató desde la vía pública la generación de emisiones sonoras provenientes del mismo.



Por otra parte, derivado del oficio PAOT-05-300/220-0667-2019, el día 10 de abril de 2019 compareció en las oficinas de esta Procuraduría el apoderado legal del establecimiento objeto de investigación, quien manifestó que cuentan con un cuarto de máquinas en la azotea del hotel, al que le dan mantenimiento cada seis meses y al cual le colocaron espuma en sus espacios abiertos para mitigar el ruido, lo cual fue constatado por personal adscrito a esta Subprocuraduría en el reconocimiento de hechos del día 17 del mismo mes y año, diligencia durante la cual no se percibieron emisiones sonoras provenientes del cuarto de máquinas en comento.



Cuarto de Máquinas del hotel denunciado.

No obstante lo anterior, a efecto de continuar con la investigación del expediente citado al rubro, el 29 de abril de 2019 personal adscrito esta Subprocuraduría se constituyó en el punto de denuncia en dos ocasiones, previa cita con la persona denunciante, con la finalidad de llevar a cabo el estudio de emisiones sonoras desde su domicilio, conforme a la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de ruido que deben cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México, sin embargo, durante las diligencias no se percibieron emisiones sonoras por lo que no fue viable realizar el estudio en comento.

Adicionalmente, el 24 de mayo de 2019 personal adscrito a esta Subprocuraduría marcó al número telefónico proporcionado por la persona denunciante a efecto de agendar una nueva cita para realizar el estudio de emisiones sonoras desde su domicilio, no obstante, dicha persona manifestó que se había percatado que las emisiones sonoras causantes de su molestia no provienen del "Hotel Cervantes", sino de otro negocio colindante denominado "Hotel Casa Blanca", por lo que, se hizo de su conocimiento que jurídicamente no era procedente realizar el estudio, debido a que el ruido proviene de un establecimiento diferente al denunciado.



Por lo anterior, mediante correo electrónico del 1º de junio de 2019, la persona denunciante se desistió expresamente de su denuncia, toda vez que las emisiones sonoras causantes de su molestia provienen de un establecimiento diferente al que denunció.

En atención a lo anteriormente señalado, esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en el cual señala:

Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución (...) IV. Que el denunciante manifieste expresamente su desistimiento, en cuyo caso la Procuraduría valorará la procedencia del inicio de la investigación de oficio correspondiente; (...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el reconocimiento de hechos del 04 de abril de 2019, personal adscrito a esta Subprocuraduría no constató desde la vía pública la generación de emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil denominado "Hotel Cervantes", ubicado en calle Coahuila, número 25, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc.
- En comparecencia del 10 de abril de 2019, el apoderado legal del establecimiento objeto de investigación manifestó que cuentan con un cuarto de máquinas en la azotea del hotel, al que le dan mantenimiento cada seis meses y al cual le colocaron espuma en sus espacios abiertos para mitigar el ruido, lo cual fue constatado por personal adscrito a esta Subprocuraduría en el reconocimiento de hechos del día 17 del mismo mes y año.
- El 29 de abril de 2019, personal adscrito esta Subprocuraduría se constituyó en el punto de denuncia, con la finalidad de llevar a cabo el estudio de emisiones sonoras conforme a la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013; sin embargo, no se percibió ruido por lo que no fue viable realizar el estudio.
- Mediante llamada telefónica del 24 de mayo de 2019, la persona denunciante manifestó que se había percatado que las emisiones sonoras no provienen del "Hotel Cervantes", sino de otro negocio colindante denominado "Hotel Casa Blanca".
- Mediante correo electrónico del 1º de junio de 2019, la persona denunciante se desistió expresamente de su denuncia, toda vez que las emisiones sonoras causantes de su molestia provienen de un establecimiento diferente al que denunció.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

C.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

KCH/HAGM/AJC